

Bogotá, 05 de diciembre de 2022

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ – REPARTO

E. S. M

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	PARTIDO ALIANZA VERDE
ACCIÓNADOS:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – GOBERNACIÓN DE SANTANDER

JAIME RAFAEL NAVARRO WOLFF, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de representante legal del **Partido Alianza Verde**, entidad con personería jurídica reconocida mediante la Resolución No 8 del 11 de julio de 1991, expedida por el Consejo Nacional Electoral; concurre a su Honorable Despacho, con la finalidad de interponer la presente acción de tutela para obtener el amparo inmediato del derecho fundamental al debido proceso, vulnerado por el Consejo Nacional Electoral máximo órgano en materia electoral y la Gobernación de Santander, por la expedición de la Resolución 27040 de 2022, por la cual se designó alcalde en el municipio de Girón, para lo que resta del periodo constitucional 2020-2023, pretermitiendo las disposiciones contenidas en el artículo 314 Superior, 106 de la Ley 136 de 1994, 29 de la Ley 1475 de 2011, y 11 del acuerdo de coalición programático y político.

i. **HECHOS:**

PRIMERO: El día 27 de octubre de 2019, el señor **CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA**, quien se había inscrito como candidato para el cargo unipersonal de alcalde de Girón, periodo 2020 -2023, por la coalición “**CARLOS ROMÁN ALCALDE**”, resultó elegido como mandatario de Girón, con 52.775 votos.

SEGUNDO: El día 19 de noviembre de 2019, el señor **CARLOS LEONARDO HERNÁNDEZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda en contra de **ROMÁN OCHOA**, argumentando que el entonces alcalde electo había incurrido en la causal de doble militancia al desconocer el artículo 107 constitucional y el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, que a su juicio, conminaban a **ROMÁN OCHOA**, a apoyar la

candidatura del señor Leónidas Gómez a la Gobernación de Santander, quién a su vez se inscribió como candidato de la coalición conformada por el partido Alianza Verde.

TERCERO: El día 28 de agosto de 2020, el Tribunal Administrativo de Santander emitió fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad electoral radicado al número 680012333000-2019-00867-00 (Prueba 1), denegando las pretensiones invocadas por el actor, quien, en desacuerdo con el fallo, apeló la providencia judicial correspondiéndole su conocimiento a la Sección Quinta del Consejo de Estado.

CUARTO: El día 3 de diciembre de 2020, el Consejo de Estado – Sección Quinta revocó la decisión de primera instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Santander y, en consecuencia, declaró con efectos ex nunc la nulidad de la elección de **ROMÁN OCHOA**, como alcalde del municipio de Girón para el periodo constitucional 2020 – 2023 (Prueba 2).

QUINTO: Notificado el fallo de segunda instancia del proceso de nulidad electoral, **ROMÁN OCHOA**, interpuso acción de tutela contra la providencia judicial, con el claro propósito de obtener del juez constitucional la declaratoria de existencia de defecto fáctico; sustantivo; y, violación directa de la Constitución, además del desconocimiento de precedente judicial, todo lo cual a su parecer permitía la procedencia de la acción de tutela y por ende la posibilidad de obtener por esa vía la revocatoria del fallo que dictaminó la nulidad de su acto de elección.

SEXTO: El día 20 de mayo de 2021, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, emitió fallo de primera instancia de la acción de tutela interpuesta por **ROMÁN OCHOA**, denegando sus pretensiones, tras considerar que la providencia cuestionada se encontraba debidamente motivada, sustentada, y por ende resultaba razonable y ajustada a derecho; El actor, inconforme con la decisión impugnó el fallo dentro de la oportunidad debida, correspondiendo su conocimiento a la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

SEPTIMO: El día 30 de agosto de 2021, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, resolvió revocar el fallo de primera instancia de la acción de tutela (Prueba 3) y en su lugar, amparar el derecho al debido proceso del demandante (Carlos Román) y dejar sin efectos la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020 (Nulidad electoral), por considerar que no existió doble militancia, ordenando a la Sección Quinta del Consejo de Estado proferir una sentencia de reemplazo en la que dejara en firme el fallo de primera instancia del proceso ordinario de nulidad electoral dictado por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro del radicado 68001-23-33-000-2019-00867-02.

OCTAVO: El día 14 de octubre de 2021, la sección Quinta del Consejo de Estado, emitió fallo de reemplazo, confirmando la sentencia de fecha 28 de agosto de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander.

NOVENO: El artículo 33 del Decreto reglamentario 2591 de 1991, establece que la Corte Constitucional designará dos de sus magistrados para que seleccionen sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas; el proceso de selección para la revisión de las sentencias de tutela se encuentra regulado en el capítulo XIV del Acuerdo 02 de 2015, expedido por la Corte Constitucional.

Bajo el criterio objetivo de unificación de jurisprudencia, la Corte seleccionó el fallo de tutela radicado 11001-03-15-000-2020-05102-01, para revisión radicándolo a la partida T 8521438.

DECIMO: El día 16 de junio de 2022, la Corte Constitucional emitió fallo SU 213/22 (Prueba 4), resolviendo revocar la sentencia dictada el día 30 de agosto de 2021, por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado y en su lugar confirmar parcialmente la sentencia aprobada el 20 de mayo del mismo año por la Sección Cuarta de la misma Corporación, que: *i)* declaró la falta de legitimación en la causa del señor Carlos Navarro Quintero y *ii)* negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **Carlos Alberto Román Ochoa**.

Como consecuencia de lo anterior, en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de revisión, la Corte exhortó dejar en firme la Sentencia dictada el 3 de diciembre de 2020, por la Sección Quinta del Consejo de Estado, misma que declaró la nulidad del acto que contiene la elección del señor Carlos Alberto Román Ochoa, para el periodo constitucional 2020 – 2023.

DECIMOPRIMERO: El día 04 de agosto de 2022, el accionante **ROMÁN OCHOA**, radicó solicitud de aclaración de la sentencia de unificación SU 213 - 22, de conformidad con las disposiciones del artículo 285 del C.G.P, manteniendo suspendida la ejecutoria del fallo y por ende sus efectos hasta tanto fuera resuelta.

DECIMOSEGUNDO: El día 06 de octubre de 2022, la Corte Constitucional notificó por estados (art 295 C.G.P), el auto No. 1265 de 2022 (prueba 5), por medio del cual rechazó la solicitud de aclaración presentada por **ROMÁN OCHOA**.

Esta providencia no admite recursos (inciso final, art 285 C.G.P), razón por la cual una vez fue expedida originó la ejecutoria de la sentencia SU 213 – 2022.

DECIMOTERCERO: El día 12 de octubre de 2022, el Consejo de Estado comunicó el auto de rechazo de la aclaración formulada, dando alcance al inciso final de artículo 203 del CPACA, cuyo tenor literal reza:

“ARTÍCULO 203. Notificación de las sentencias. (...)

(...)

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento”.

La interposición de la referida aclaración como se dijo en hecho anterior, mantuvo suspendidos los efectos de la sentencia SU 213/2022, en cuya parte motiva se ordenó revocar la sentencia dictada por la subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, por lo que transcurridos tres días desde la fecha de su notificación (06/10/2022), esto es, el día 12 de octubre de la presente anualidad, la sentencia de unificación SU 213 de 2022, cobró ejecutoria, siendo desde entonces ejecutable en los términos del artículo 305 del C.G.P., cuya inciso primero reza:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) “
(Subraya y negrita fuera de texto)

DECIMOCUARTO: Ejecutoriada la sentencia de revisión, la credencial electoral de **ROMÁN OCHOA**, cesó sus efectos jurídicos, faltando menos de 18 meses para culminar el periodo constitucional para el cual fue elegido.

DECIMOQUINTO: A través de auto de fecha 18 de octubre de 2022, el Tribunal Administrativo de Santander, notificó al Gobernador de Santander, la parte resolutoria de la sentencia SU 213 de 2022, para lo de su competencia.

DECIMOSEXTO: El día 20 de octubre de 2022, el Gobernador de Santander, expidió la Resolución Departamental 23680 de 2022 (Prueba 6), por medio de la cuál designó provisionalmente como alcalde del municipio de Girón, al señor **JAVIER ORLANDO ACEVEDO BELTRÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía 91.525.643 en cumplimiento del auto dictado por el Tribunal Administrativo de Santander.

Así mismo, en el artículo tercero de la Resolución ibidem, ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil delegada Departamental, que certificara a que partido,

movimiento político, coalición, grupo significativo de ciudadanos debía requerir la terna de que trata el parágrafo 3, del artículo 29 de la ley 1475 de 2011.

DECIMOSEPTIMO: Mediante certificación de fecha 21 de octubre de 2022 (Prueba 7), la Registraduría delegada Departamental de Santander, certificó lo siguiente:

(...)

“La coordinación programática y política que apoyó la candidatura se suscribió entre el Partido Alianza Verde – Partido Social de Unidad Nacional, Partido de la “U” – Movimiento Alternativo Indígena y Social “MAIS” – Partido Conservador Colombiano – Partido Alianza Social Independiente “ASÍ”, Partido Cambio Radical – El movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO – Partido Liberal Colombiano, para aspirar al cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE GIRÓN**, Departamento de Santander periodo 2020 – 2023 “**COALICIÓN CARLOS ROMÁN ALCALDE**”.

“Que en la **COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA** (...) se estableció lo siguiente:

“(...) **CLAUSULA DECIMA PRIMERA: MECANISMO PARA LA ELECCIÓN DE TERNA EN CASO DE REEMPLAZO DEL CANDIDATO ELECTO.** En caso de presentarse una falta temporal o absoluta del (de la) candidato (a) electo (a), las partes han determinado establecer el presente mecanismo:

- A. Un (1) nombre será postulado por el partido **ALIANZA VERDE**.
- B. Un (1) nombre será postulado por acuerdo entre los partidos políticos, (i) **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, (ii) **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA “U”**, (iii) **PARTIDO CAMBIO RADICAL** y el (iv) **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**.
- C. Un (1) nombre será postulado por acuerdo entre los partidos políticos y movimientos políticos, (i) **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL “MAIS”**, (ii) **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE “ASI”**, (iii) **EL MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA “AICO”**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, requiera a los demás partidos políticos, movimientos políticos y/o Grupos Significativos de Ciudadanos el nombre del segundo y tercer integrante de la terna, estas colectividades gozaran de diez días hábiles para suministrar el mencionado nombre. Una vez vencido el termino indicado, el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, gozara de pleno derecho para postular el nombre del segundo y tercer integrante de la terna siempre y cuando ninguno de los partidos coaligados haya postulado en el término previsto anteriormente (...).”

En efecto, la certificación expedida por la Registraduría, transcribe literalmente la forma como se debía conformar la terna, una vez configurada la vacancia

absoluta del cargo de alcalde de Girón.

DECIMOOCTAVO: Por oficio de fecha 26 de octubre de 2022 (Prueba 8), el Gobernador de Santander, solicitó a la **COALICIÓN CARLOS ROMÁN ALCALDE**, la presentación de la terna de conformidad con las disposiciones de la cláusula decimo primera acuerdo programático y político.

DECIMONOVENO: Por oficio de fecha 31 de octubre de 2022 (Prueba 9), esta colectividad respondió al Gobernador de Santander que, mediante oficio calendado 27 de octubre de 2022 (prueba 16), requirió a los partidos integrantes de la **COALICIÓN**, para que remitieran el segundo y tercer integrante de la terna, conforme lo estipulado en la cláusula decimo primera del acuerdo, para lo cual contarían con el término de 10 días hábiles contados a partir de la fecha del requerimiento, los cuales se vencerían el día 14 de noviembre de 2022.

Así mismo se advirtió, que en caso de no presentarse o postularse los dos candidatos el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, haría uso de su derecho a conformar la terna y de remitirla al Gobernador, para lo de su competencia.

VIGÉSIMO: Que, en fecha 27 de octubre de 2022 (Prueba 10), el Partido de la “U”, allegó comunicación suscrita por el señor **JORGE LUIS JARABA DIAZ**, Secretario General de ese Partido, en la que manifestó lo siguiente:

*“esta colectividad política no se pronunciará sobre remisión de la renta solicitada, hasta tanto no se resuelva de fondo la solicitud realizada en oficio OFI22-SGPU-1740 de fecha 13 de octubre del año en curso la presente solicitud, y la que se eleva con el presente, como quiera que a la fecha la persona que se encuentra legitimada para ejercer el cargo de Alcalde en el Municipio de Girón – Santander, es la ciudadana **YULIA MORAIMA RODRÍGUEZ ESTEBAN**, teniendo en cuenta que en las elecciones atípicas llevada a cabo el pasado 20 de junio del 2021, resultó electa luego de obtener la máxima votación en las elecciones celebradas”.*

Dado lo anterior, los partidos **CONSERVADOR COLOMBIANO, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA “U”, PARTIDO CAMBIO RADICAL** y el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, no cumplieron con las disposiciones del acuerdo de coalición, entre tanto, no hubo consenso y/o acuerdo entre ellos para remitir el nombre de la persona que haría parte de la terna por esas colectividades, en cumplimiento del acuerdo mencionado, puesto que, el Partido de la “U”, manifestó que no remitiría ternado, trayendo como consecuencia la imposibilidad de lograr el mencionado acuerdo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Mediante oficio de fecha 01 de noviembre de 2022 (Prueba 11), suscrito por la presidente del Partido Social Independiente “ASÍ”, se comunicó a esta colectividad lo siguiente:

“ (...)Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas y obrando conforme a nuestro ordenamiento jurídico, el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI**, respetuosamente se permite comunicarle que **no se realizará acuerdo con ningún partido político o movimiento político,** con el propósito de postular nombre alguno para integrar la terna para designar alcalde definitivo para el municipio de Girón – Santander, pues luego de realizado el análisis jurídico del caso sub examine, estamos plenamente convencidos que no podemos ser llevados a trasgredir el ordenamiento jurídico, inclusive, aun mas ir en contravía de la reciente comunicación que le ha cursado a su señoría el **Registrador Delegado en lo Electoral**, en el sentido que no era procedente dar aplicación a los artículos 98,99 y 106 de la ley 136 de 1994, Maxime cuando como se ha explicado detalladamente el acto de elección (**E – 26 ALC**), de nuestro “**COAVALADA**” señora **YULIA MORAIMA RODRÍGUEZ ESTEBAN**, en palabras del delegado en lo electoral se encuentra “**INCÓLUME**”, y el mismo goza de la presunción de legalidad, por lo tanto, es ella la persona llamada a culminar el periodo para el cual fue electa por la vías constitucional y legamente establecidas”.

De lo anterior se colige que, los partidos **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL “MAIS”, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE “ASÍ” y EL MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA “AICO”**, no cumplieron con las disposiciones del acuerdo de coalición, entre tanto, no hubo consenso y/o acuerdo entre ellos para remitir el nombre de la persona que haría parte de la terna por esas colectividades, en cumplimiento del acuerdo mencionado, puesto que, el Partido ASI, manifestó que no remitiría ternado, trayendo ello como consecuencia la imposibilidad de lograr el mencionado acuerdo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En fecha 14 de noviembre de 2022 (prueba 12), el **Comité Ejecutivo Nacional de la Alianza Verde**, se reunió para definir la terna que sería remitida al Gobernador de Santander, en cumplimiento de las disposiciones del parágrafo tercero del artículo 29, de la ley 1475 de 2011, y del parágrafo de la cláusula decimo primera del acuerdo de coalición, cuyas partes literales rezan:

Ley 1475 de 2011:

“ (...) Parágrafo 3º, artículo 29

“En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días

siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato. No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000. Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política". (Subraya y negrita fuera de texto)

Acuerdo de Coalición:

"(...) PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, requiera a los demás partidos políticos, movimientos políticos y/o Grupos Significativos de Ciudadanos el nombre del segundo y tercer integrante de la terna, estas colectividades gozaran de diez días hábiles para suministrar el mencionado nombre. **Una vez vencido el termino indicado, el PARTIDO ALIANZA VERDE, gozara de pleno derecho para postular el nombre del segundo y tercer integrante de la terna siempre y cuando ninguno de los partidos coaligados haya postulado en el término previsto anteriormente"** (Subraya y negrita fuera de texto)

Expuesto lo anterior, el Comité señaló que el único partido que postuló un nombre fue el partido AICO, pero que este no fue producto de un acuerdo o consenso entre los partidos **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS", PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASÍ" y EL MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA "AICO"**, razón por la cual no se cumplía a cabalidad las condiciones establecidas en la cláusula decimo primera del acuerdo (prueba 21), la cual prescribe que tanto el segundo y tercer integrante de la terna debe ser producto del consenso los partidos políticos allí mencionados.

Considerado lo anterior, se cumplió la condición establecida en el párrafo primero del acuerdo de coalición, esto es, no se presentaron los nombres de los ternados dentro del termino establecido, razón por la cual el Partido Alianza Verde, adquirió pleno derecho para conformar la terna en su totalidad y remitirla al Gobernador de Santander para lo de su competencia.

La terna remitida al Gobernador de Santander (prueba 13) fue la conformada por las siguientes personas, de quienes se remitió hojas de vida, con sus respectivos

soportes y acreditaciones:

1. **HELVERT CRISPINIANO ÁLVAREZ CASTRO**, C.C. No. 91.532.775 de Bucaramanga.
2. **CLAUDIA MILENA JAIMES DELGADO**, C.C. 63.502.065 de Bucaramanga.
3. **JUAN PABLO VILLAMIZAR**, C.C. 91. 514.523 de Bucaramanga.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, el día 29 de noviembre de 2022, el Gobernador de Santander, expidió la Resolución No. 27040 de 2022 (Prueba 14), con la cual designó como acalde de Girón, para lo que resta del periodo 2020 – 2023, al señor **JAVIER ORLANDO ACEVEDO BELTRÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía 91.525.643, desconociendo la terna que le fue remitida por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, en cumplimiento del acuerdo de coalición y del artículo 29, de la ley 1475 de 2011.

El mencionado servidor público arguyó, que ante la entidad pública que representa se radicaron comunicaciones de los partidos **LIBERAL Y CONSERVADOR**, postulando un nombre, igual que el partido **AICO**, postulando otro, así como la terna de manos del **PARTIDO ALIANZA VERDE**, quien ostentaba derecho legítimo para presentarla.

Lo anterior implica, que la designación realizada por el Gobernador, desconociendo la terna presentada por el Partido Verde, configure un acto interesado, acomodado, amañado, torcido, representativo de una conducta dolosa, en el que realizó una interpretación de los hechos, respecto de meros conceptos jurídicos, cuyas conjeturas no corresponden a la realidad, pues si bien a parte de la terna debidamente presentada por el **PARTIDO VERDE**, le presentaron o postularon otros candidatos, ello no obsta, para que el Gobernador pretermita el acuerdo de coalición según sus conveniencias particulares, pues, el mecanismo de elección de la terna allí descrito, implica que sea el **PARTIDO VERDE**, quien requiera a los otros partidos, y por lo tanto que sea a esta colectividad, a quien se le remitan los candidatos propuestos por las demás, ergo, el mecanismo no prevé, que se presenten candidatos directamente al **GOBERNADOR DE SANTANDER**, salvo la terna que le corresponde remitir al **PARTIDO VERDE**.

Así las cosas, no le está dado al Gobernador, recibir terna de procedencia diferente a la señalada en el acuerdo, como tampoco le está permitido recibir directamente el nombre de cada uno de los ternados, por lo tanto, la terna que le fue presentada de forma debida por el **PARTIDO VERDE**, fue conformada en uso de su derecho legítimo, el cual fue desconocido por el mencionado servidor, en un ejercicio arbitrario y grotesco de su poder, a todas luces configurativo de una desviación del poder público.

Lo anterior trasgrede ostensiblemente el derecho fundamental al debido proceso, además de principios fundantes de la constitución nacional, como lo son los principios de legalidad, de participación, de prevalencia de los derechos fundamentales, entre otros.

ii. **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:**

2.1. De los hechos expuestos en el acápite anterior, se colige la trasgresión del derecho fundamental al debido proceso:

Como se expuso en hechos precedentes, la sentencia SU 213 de 2022, proferida por la Corte Constitucional a instancias del mecanismo constitucional de revisión de las acciones de tutela, dejó en firme en la nulidad electoral de **CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA**, puesto que en la parte resolutive de dicha sentencia se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. REVOCAR la sentencia dictada el 30 de agosto de 2021 por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado y, en su lugar, CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia aprobada el 20 de mayo del mismo año por la Sección Cuarta de la misma Corporación, que i) declaró la falta de legitimación en la causa del señor Carlos Navarro Quintero y ii) negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Carlos Alberto Román Ochoa.

(...)

“TERCERO. DEJAR EN FIRME la Sentencia dictada el 3 de diciembre de 2020 por la Sección Quinta del Consejo de Estado, que declaró la nulidad del acto que contiene la elección del señor Carlos Alberto Román Ochoa como alcalde del municipio de Girón (Santander) para el periodo constitucional 2020 – 2023 y dispuso la cancelación de la credencial de alcalde (...).”

El fallo citado cobro firmeza el día 12 de octubre de 2022 y generó una vacancia absoluta del cargo de alcalde faltando menos de 18 meses para finalizar el periodo constitucional 2020 - 2023, lo cual implica la aplicación de lo establecido en los artículo 314 Superior, 106 de la Ley 136 de 1994 y 29 de la Ley 1475 de 2015, cuyas

partes pertinentes cito nuevamente, por la importancia de sus disposiciones:

Artículo 314 Superior:

*“(...) Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. **En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido (...).***

Artículo 106, Ley 136 de 1994:

*“El Presidente de la República, en relación con el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y los gobernadores con respecto a los demás municipios, para los casos de falta absoluta o suspensión, designarán alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular, **de terna que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección.***

esto es, la designación de un alcalde por lo que resta de periodo a través del mecanismo de conformación y selección de terna, procedente del partido al cual pertenencia el alcalde saliente.

Artículo 29, Ley 1475 de 2011:

***“(...) En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición.** Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato. No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000. Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección*

popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política.

Las normas citadas, prescriben que en efecto para el caso de una falta absoluta del cargo de alcalde, el Gobernador designará alcalde para lo que reste del periodo si este llegara a ser inferior a 18 meses, y lo hará de terna que le sea presentada por el partido al que pertenece el alcalde saliente, solo en el caso en que la terna no sea presentada, la norma faculta a este funcionario, para que designe a la persona de su preferencia respetando en todo caso, la colectividad del alcalde saliente, a la cual debe pertenecer el designado.

En el presente caso, la condiciones para que el Gobernador realizara la designación de su preferencia no fueron cumplidas, pues esta colectividad dentro del término establecido en el inciso final de la cláusula decimo primera del acuerdo de coalición, le remitió la terna respectiva, por lo que la designación de alcalde realizada a través de la expedición de la Resolución 27040 de 2022, resulta trasgresora del derecho legítimo de esta colectividad de remitir la terna, y de conseguir la designación de uno de los integrantes de la misma.

El actuar del mandatario regional, resulta lesivo del derecho fundamental al debido proceso, puesto que pretermite justamente el proceso que ha sido establecido en las normas citadas, para la designación de alcalde, valga mencionar que tal circunstancia vicia de nulidad el acto, puesto que, el artículo 29 superior, obliga el respeto y acatamiento del concepto sustancial del debido proceso como presupuesto para la expedición de cualquier decisión de quienes ejercen funciones administrativas.

El acto administrativo expedido por el mandatario señalado, permite ver la existencia de una desviación de poder, entre tanto, hay una desviación propia de las funciones del Gobernador y por ende un abuso de poder en materia administrativa siendo ello un mecanismo de perturbación del orden jurídico, principalmente del orden constitucional del Estado, en cuanto atenta contra los propósitos y finalidades del mismo, recuérdese que la carta política, funda el Estado Colombiano bajo la cláusula del Estado de derecho, bajo la cual, las entidades públicas están sometidas al imperio y cumplimiento de la Ley, estando proscrito el ejercicio autocrático, autoritario y arbitrario del poder público, pues también fue fundado bajo la cláusula de estado democrático, sin que le este permitido a los funcionarios públicos, trasgredir el ordenamiento para imponer su propia voluntad como si de un Estado absolutista se tratara.

La expedición de la mentada resolución es una actuación subjetiva del Gobernador que redunde en su propio beneficio y materializa sus intereses

particulares, con lo cual desconoce la objetividad que debe reinar en toda actuación pública y se contrapone al respecto del interés general que propugna la Carta Política.

Todo lo anterior resulta trasgresor del derecho al debido proceso en materia administrativa, situación que explicaré en el siguiente acápite.

2.1.2. Debido proceso administrativo:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares, en ese sentido, se ha pronunciado la corte Constitucional:

Sentencia T-1083 del 29 de octubre de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

“El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso".
(Subraya y negrita fuera de texto)

Se entiende el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales, en Sentencia T-1083 del 29 de octubre de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:



“Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados”.

El debido proceso es entonces un derecho fundamental que posee una estructura compleja, pues está compuesto de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

Sentencia C-980 de 2010:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

(…)

“En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos” (subraya y negrita fuera de texto)

La Constitución Política de 1991, extendió las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención del constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se

encuentre sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional señaló:

*“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a ‘actuar conforme con los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción’ || 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico,** (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.*
(subraya y negrita fuera de texto)

En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función administrativa, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibidem, y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función administrativa.

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del

debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción.

En consonancia con lo anterior, frente al asunto que nos ocupa, debe indicarse que, en los trámites surtidos por la Gobernación de Santander, es imperativo la observancia del debido proceso, más aún cuando la decisión adoptada dentro de dicha actuación representa una clara desviación de poder que desconoce el ordenamiento jurídico, la objetividad y el interés general.

2.1.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos:

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la Ley.

En virtud del predicable orden subsidiario y residual de la tutela, la misma sólo procede **(i)** cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; **(ii)** cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; **(iii)** cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable, esto fue sostenido por la Corte Constitucional en sentencia T-434 del 7 de mayo de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En consonancia con lo anterior, de manera reiterativa la Corte ha indicado, por regla general, la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo efectivo para la protección de los derechos fundamentales que podrían verse vulnerados o amenazados como consecuencia de la expedición de un acto administrativo, por cuanto la acción indicada se encuentra radicada en la jurisdicción contencioso administrativa.

No obstante, como excepción a esta regla, la acción de tutela deviene en procedente cuando se utilice de manera transitoria, ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T-731 del 15 de octubre de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto sostuvo lo siguiente:



“Al respecto, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas condiciones especiales que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Entre los derechos susceptibles de amparo mediante este instrumento constitucional en el ámbito del derecho administrativo se encuentra el derecho al debido proceso.

Ergo, por vía jurisprudencial, se ha establecido que solo de manera excepcional procede la tutela para discutir actos administrativos de contenido particular, y es cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos, caso en el cual el juez constitucional deberá examinar detalladamente la situación fáctica que se le presenta para concluir si la acción interpuesta es procedente o no.

En el caso concreto se dan los supuestos que harían procedente la tutela de forma excepcional, los cuales pasaré a explicar:

- (i) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos y (ii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable:**

Es conocido su señoría, que la ley 1437 de 2022, consagra en su artículo 137, la acción de nulidad, la cual podrá interponerse incluso contra los actos administrativos particulares y concretos como es el caso de la Resolución Departamental No. 27040 de 2022, entre tanto, esta fue expedida trasgrediendo el debido proceso consagrado en los artículos 314 superior, 106 de la ley 136 de 1994, 29 de la ley 1475 de 2011, y del acuerdo de coalición, en el entendido que el Gobernador de Santander, siempre que el Partido Verde presentara en forma debida la terna de que hablan los mencionados artículos, debía designar alcalde encargado de dicha terna.

No obstante, en un ejercicio arbitrario del poder público, el mencionado

funcionario se sustrajo de su deber y del ordenamiento jurídico, para designar alcalde atendiendo a sus intereses particulares, todo lo cual configura una desviación de poder y claramente una infracción de las normas en que debió fundarse tal acto administrativo, razón por la cual en efecto el acto se encuentra viciado de nulidad.

No obstante, su señoría recurrir a tal acción, implicaría la concreción de un perjuicio irremediable, entre tanto, la misma no resultaría expedita, puesto que la resolución podría postergarse en el tiempo, sobre pasando el periodo constitucional 2020 – 2023, por lo que se habrá mantenido en el tiempo la trasgresión a nuestro de derecho fundamental al debido proceso, y permitiendo el irrespeto de los principios fundantes de la Constitución Política, como lo son la legalidad, el respecto por los derechos fundamentales, el estado democrático, entre otros, razón por la cual es imperativo su intervención, configurándose la necesidad de su intervención para evitar la concreción de un perjuicio irremediable.

(ii) **que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental;**

En acápite anterior se explicó con suficiencia a su despacho, la trasgresión del derecho fundamental al debido proceso, producto de la actuación arbitraria del Gobernador, a designar alcalde para lo que resta del periodo constitucional, atendiendo a su arbitrio y voluntad y desatendiendo las normas y/o preceptos que regulan la materia.

(iii) **Que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo;**

Su señoría, el alcalde designado se encuentra en ejercicio del cargo de alcalde de Girón de forma irregular, impedir dicho ejercicio recurriendo a la acción ordinaria podría superar el término constitucional establecido y finalmente impedir que el irrespeto por el Estado de Derecho y Democrático, representado en las acciones absolutistas y convenientes desplegadas por el Gobernador de Santander, se prolongue en el tiempo, hasta el punto de no ser corregidos.

Por tal razón, no existe su señoría forma más idónea, eficaz y expedita para evitar la producción del mismo, que a través de la interposición y procedencia de la presente acción de tutela.

(iv) **que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra;**

Su señoría, de lo narrado se colige la urgencia de su intervención, con la finalidad de que, en efecto, se ordene la designación de alcalde encargado de la terna que fue presentada por este partido, quien ostenta el derecho legítimo de presentarla y de obtener la designación de un alcalde encargado y militante de esta colectividad, acontecidas las condiciones estipuladas en el acuerdo de coalición.

(v) **Que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.**

Su señoría, los hechos son de suma gravedad, entre tanto, el Gobernador de Santander, se ha sustraído del cumplimiento del ordenamiento jurídico, para designar un alcalde de su conveniencia, con la finalidad de obtener un beneficio propio, situación que no puede ser permitida de forma alguna, pues sería reconocer que cualquier servidor público puede arrogarse competencias sin mas fundamento que su propia voluntad, como si de un Estado absolutista se tratara, dejando las cláusulas fundantes como los son el Estado de Derecho, Democrático y Social de Derecho, de las que derivan los principios de legalidad, respecto de los derechos fundamentales, participación política y prevalencia del interés General, reducidos al papel, sin más posibilidad de cumplimiento que la voluntad de quien por regla general se encuentra sometido a su imperio.

2.2. MANIFIESTA DESVIACIÓN DEL PODER OTORGADO POR LA LEY.

Cómo es del conocimiento del H. Tribunal, la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos acuñó la expresión “vía de hecho”, para referirse a algunas acciones u omisiones en las cuales, el desprecio por la Constitución y la Ley es tan flagrante que, amerita de manera inmediata amparar el derecho o los derechos fundamentales.

La sentencia C – 590 de 2005, recoge los fundamentos, que le dan vía a la acción de tutela por la ocurrencia de una vía de hecho, previo cumplimiento de una serie de requisitos generales y específicos.

El concepto de vía de hecho ha venido evolucionando en varios pronunciamientos de la Corte, decantándose una serie casos en los cuales, nos encontramos frente a una vulneración de derechos fundamentales, que muy en la Sentencia T-808 de 2006, recoge así:

“Tal comportamiento puede traducirse en (1.) la utilización de un poder concedido al juez por el derecho para un fin manifiestamente no previsto en las disposiciones legales (defecto sustantivo), (2.) en el ejercicio de una atribución por un órgano que claramente no es su titular (defecto orgánico), (3.) en la aplicación del derecho sin contar, de manera

*protuberante, con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas (defecto fáctico), o (4.) en la actuación manifiestamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental). Esta carencia sustancial de poder o de desviación del otorgado por la ley, revelan (i.) **una manifiesta desconexión entre lo establecido en el ordenamiento y la voluntad del funcionario judicial (que aparejará su descalificación como acto judicial)** y (ii.) **una clara violación de los derechos fundamentales de quien sufre las consecuencias del acto arbitrario**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En la presente acción se “denuncia” que, la ley la constitución y la ley le ordenaban al señor Gobernador de Santander, designar a un alcalde para el municipio de Girón proveniente de una terna que postularán los partidos que se coaligaron para avalar a quién resultó electo y posteriormente anulada su elección, es decir, es requisito legal que, quien se designe, provenga de una postulación de los partidos que hayan suscrito la Coalición, le ley obliga a que salga de esa terna. En este punto, llama la atención que, el mandatario de Santander, despreció lo dispuesto en la Constitución Nacional y reglado en las leyes 136 de 1994 y 1775 de 2011, designando a su arbitrio, un alcalde que NO hace parte de la coalición de partidos políticos que inscribieron la candidatura que resultó electa en el año 2019, esa afrenta la norma, claramente concuerda varios con varios casos en que la Corte Constitucional considera que es necesario el amparo de tutela, como por ejemplo una de las precitadas: **una manifiesta desconexión entre lo establecido en el ordenamiento y la voluntad del funcionario judicial (que aparejará su descalificación como acto judicial)**. La designación inicua que ha realizado el señor Gobernador del departamento de Santander (un alcalde NO ternado por los Partidos que otorgaron el aval), refleja una desconexión con lo establecido en las leyes 1475 de 2011 y 136 de 1994, frente a la voluntad de dicho funcionario.

Lo anterior, a su vez, termina en otras de las causales que la Corte ha diferenciado en la Sentencia en comento, pues se han vulnerado los derechos fundamentales del Partido Alianza Verde, sus directivas y militantes, específicamente los artículos 40 y 314 de la Constitución Política de Colombia, parafraseando a la Corte Constitucional, nuestra organización sufrió una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia del acto arbitrario del Gobernador del departamento de Santander.

En síntesis, son por lo menos tres las razones por las que podemos afirmar que el señor Gobernador de Santander incurrió en una verdadera vía de hecho, en la designación de un alcalde para el municipio de Girón Santander.

1. Defecto sustantivo: La utilización de un poder concedido al Gobernador por el derecho, para un fin manifiestamente no previsto en las disposiciones

legales, pues la ley, **no** lo faculta para designar un alcalde a su arbitrio y sin tener en cuentas las personas presentadas por la terna.

2. Defecto fáctico: En la medida que, el Gobernador de Santander, aplicó un derecho sin contar con el apoyo de los hechos protuberantes.
3. Defecto procedimental: El señor Gobernador del Departamento de Santander, en la designación que realizó para la alcaldía del municipio de Girón, se puso por fuera del procedimiento establecido, pues como se ha mencionado, ese tema es regulado por la ley 136 de 1994 y 1475 de 2011.

iii. **EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE:**

En el presente caso se configura un perjuicio irremediable representado en la trasgresión del debido proceso, y la imposibilidad del ejercicio del cargo de alcalde designado de Girón, a través del mecanismo de selección dispuesto en las normas que regulan la materia, esto es, a través de la presentación de la terna, así mismo, se configura la imposibilidad de ejercer las funciones y permanecer en el cargo, puesto que, el periodo constitucional fenece en el año 2023, por lo que la permanencia en el tiempo de la trasgresión de los derechos fundamentales de este partido origina la posibilidad de superar dicho termino y de evitar completamente en cumplimiento de la ley y la materialización de nuestro derecho.

Lo anterior, genera el estudio flexible del requisito de subsidiariedad, por parte del juez constitucional, asunto de trascendencia para la procedibilidad formal del amparo. Así las cosas, se cumplen las previsiones para flexibilizar el estudio del requisito de subsidiariedad pues ya que se está en presencia de la posible configuración de un perjuicio irremediable.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha dicho:

“A) El *perjuicio irremediable ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia (...).*

B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio (...)

C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el

haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente (...)

D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergradable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social en toda su integridad"¹. (Subrayas ajenas al texto original).

La Corte Constitucional, en sentencia T-062 de 2019, expuso que, dado el carácter excepcional de la acción de tutela, esta sólo procede ante la inexistencia de otros medios judiciales para la protección de derechos fundamentales, o cuando a pesar de existir carecen de idoneidad o resultan ineficaces para solucionar la controversia, por la urgencia de brindar una solución o la extrema vulnerabilidad del sujeto que reclama la protección.

En este sentido, cuando un asunto puede ser tramitado ante una autoridad jurisdiccional a través de un mecanismo ordinario, en principio, a menos que exista la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable:

“deberán agotarse las etapas y las formas previstas en el ordenamiento jurídico para cada proceso, y el juez de tutela no debe desplazar el conocimiento del juez instituido para el efecto”.

Sobre el particular, resulta pertinente exponer que el escenario para que se dé tal debate sería el proceso contencioso, no obstante, tal proceso superaría el periodo constitucional 2020 - 2023, razón por la cual es de urgencia la interposición de la presente acción.

iv. **PRETENSIONES:**

PRIMERA: AMPARAR nuestro derecho fundamental al debido proceso, trasgredido por el Gobernador de Santander, quien incurrió en una vía de hecho, al proferir la Resolución No. 27040 de 2022, acto administrativo que desborda el ordenamiento jurídico, al pretermittir las disposiciones del artículo 314 Superior, 106 de la ley 136 de 1994, 29 de la ley 1475 de 2011, y el artículo 11 del acuerdo de coalición, preceptos que disponen que al producirse una



vacancia absoluta del cargo de alcalde faltando menos de 18 para culminar el periodo constitucional, será suplida con la designación de alcalde de terna presentada por el movimiento político que avaló la candidatura del alcalde saliente.

SEGUNDO: ORDENAR AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, pronunciarse sobre la procedencia de la designación de alcalde designado a través del mecanismo de terna descrito en las normas citadas, y el acuerdo de coalición firmado entre los partidos que avalaron la candidatura de **CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA**.

TERCERO: ORDENAR al GOBERNADOR DE SANTANDER, el cumplimiento de los preceptos normativos señalados en numeral anterior, en el entendido de designar alcalde de la terna que le fue presentada debidamente por el **PARTIDO VERDE**, conformada por las siguientes personas:

1. **HELVERT CRISPINIANO ÁLVAREZ CASTRO**, C.C. No. 91.532.775 de Bucaramanga.
2. **CLAUDIA MILENA JAIMES DELGADO**, C.C. 63.502.065 de Bucaramanga.
3. **JUAN PABLO VILLAMIZAR**, C.C. 91. 514.523 de Bucaramanga.

TERCERA: ORDENAR al GOBERNADOR DE SANTANDER, abstenerse de continuar trasgrediendo los derechos fundamentales de esta colectividad, a través de la expedición de conceptos o actos administrativos cuyo objeto sea encargar las funciones del cargo de alcalde de Girón, o designar persona alguna para su ejercicio atendiendo intereses particulares y subjetivos.

CUARTO: COMPULSAR copias a los entes de control respectivo, para que se investiguen los hechos configurativos de falta disciplinaria y del delito de prevaricato por acción.

v. **PRUEBAS:**

Las pruebas deben descargarse en el siguiente link:

1. Fallo de primera instancia dictado por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del proceso de nulidad electoral radicado 680012333000-2019-00867-00.



2. Fallo de segunda instancia dictado por la Sección Quinta del Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad electoral radicado 680012333000-2019-00867-00.
3. Fallo de segunda instancia proceso de acción de tutela dictado por la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado, dentro del radicado 1001-03-15-000-2020-05102-01.
4. Fallo SU de 213 de 2022, por medio del cual la Corte Constitucional efectuó la revisión
5. Notificación por estados No. 157 del 06 de octubre de 2022, por la cual se notificó el auto No. 1265 de 2022, por el cual se resuelve rechazar la aclaración formulada por **ROMÁN OCHOA**, al fallo SU 213 – 22.
6. Resolución No. 23680 de 2022, por la cual se designa alcalde encargado en el municipio de Girón.
7. Certificado de la Registraduría delegada para Santander, informando sobre el mecanismo de la terna, para suplir vacancia absoluta del cargo de alcalde.
8. Oficio de fecha 26 de octubre de 2022, por el cual el Gobernador de Santander solicita a los partidos políticos que conformaron la **COALICIÓN CARLOS ROMÁN ALCALDE**, remitir terna.
9. Oficio de fecha 31 de octubre de 2022, por el cual el **PARTIDO VERDE**, dio respuesta sobre la terna al **GOBERNADOR DE SANTANDER**.
10. Oficio de fecha 27 de octubre de 2022, por el cual el Partido de la U, informó que no designaría ternado.
11. Oficio de fecha 01 de noviembre de 2022, por medio del cual el partido ASÍ, informó que no designaría ternado.
12. Oficio de fecha 14 de noviembre de 2022, por medio del cual el **PARTIDO VERDE**, remitió terna al **GOBERNADOR DE SANTANDER**, para designación de alcalde encargado para lo que resta de periodo.
13. Acuerdo de coalición programática de la **COALICIÓN CARLOS ROMÁN ALCALDE**.
14. Resolución 27040 de 2022, por la cual se designó alcalde encargado para lo que reste de periodo, el cual no fue seleccionado de la terna presentada por el **PARTIDO VERDE**.
15. Representación Legal del Partido Alianza Verde.

vi. **COMPETENCIA:**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de conformidad con las disposiciones numeral 3 del artículo [2.2.3.1.2.1](#) del Decreto 1069 de 2015:

*“Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, del **Consejo Nacional Electoral**, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos” (Negrilla fuera de texto).*

En el mismo sentido, vale la pena precisar que el Partido Alianza Verde tiene su única sede en la ciudad de Bogotá, en la dirección Calle 36 No 28^o -24, desde donde se direccionan todas las actividades en materia política, situación que hace aplicable el criterio expresado por la H. Corte Constitucional en el Auto 018/19:

“Al respecto, este Tribunal ha sostenido que cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio “a prevención” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1995, se ha interpretado que existe un interés del Legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez para resolver la acción de tutela que desea promover, dentro de aquellos que sean competentes” .

vii. **JURAMENTO:**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto señor juez, que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos, ante otra autoridad judicial.

viii. **NOTIFICACIONES:**

Solicito respetuosamente que, para efectos de notificaciones, se tengan en cuenta las siguientes:

1. PARTE ACCIONANTE:



- 1.1. PARTIDO ALIANZA VERDE – Dirección: Calle 36 # 28ª – 24 Bogotá.
- 1.2. REPRESENTANTE LEGAL, JAIME NAVARRO WOLFF:
secretariageneral@partidoverde.org.co y
juridico@partidoverde.org.co

2. PARTE ACCIONADA:

- 3.1. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – Dirección: Avenida calle 26 # 51 -50 edificio Organización Electoral CAN (Bogotá – Colombia), correo electrónico: cnenotificaciones@cne.gov.co
- 3.2. GOBERNACIÓN DE SANTANDER – correos electrónicos: notificaciones@santander.gov.co y gobernacion@santander.gov.co

Las direcciones electrónicas que, sobre los accionados se suministran, fueron obtenidas de los respectivos portales web, disponibles en los siguiente s links: <https://www.cne.gov.co/> y <https://santander.gov.co/>

Cordialmente,

JAIME NAVARRO WOLFF

C.C. No. 14.443.742 De Cali

Representante Legal

Partido Alianza Verde

ALIANZA
Verde